

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL TÉCNICO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

**Escuela Profesional de Medicina del  
Trabajo**

Referencia: TFM Máster PRL  
Carretera Alicante Valencia Km 8,7  
Edificio Muhammad Al-Shafra 03550 San  
Juan (Alicante)

**Raquel García Moreno**

*Director: Antonio Cardona Llorens*

*Tutor: Fernando Fernández Dobao*

**MÁSTER EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

Curso 2015-2016

Universidad Miguel Hernández

## ÍNDICE

<b>1. Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Justificación .....</b>	<b>7</b>
<b>3. Objetivos .....</b>	<b>10</b>
<b>4. Posibilidades organizativas de prevención .....</b>	<b>11</b>
<b>5. Los técnicos de prevención de riesgos laborales.....</b>	<b>15</b>
<b>6. Responsabilidad del técnico de prevención .....</b>	<b>18</b>
<b>6.1 Delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Artículo 316, 317 y 318 del Código Penal.....</b>	<b>20</b>
<b>6.2 Accidente laboral. Otros delitos: Delito de lesiones u homicidio.....</b>	<b>24</b>
<b>7. Posición de garante del empresario o técnico de prevención de riesgos laborales....</b>	<b>31</b>
<b>8. Non bis in ídem.....</b>	<b>32</b>
<b>9. Jurisprudencia.....</b>	<b>34</b>
<b>10. Conclusiones finales .....</b>	<b>52</b>
<b>Anexo I: Conceptos clave.....</b>	<b>57</b>
<b>Anexo II: Copia literal del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE nº 27 31/01/1997 Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención → Anexo I.....</b>	<b>60</b>

## **Resumen**

Con carácter general, y teniendo en cuenta única y exclusivamente lo dispuesto en la normativa de prevención de riesgos laborales, podemos decir que el sujeto legalmente obligado a actuar preventivamente en el ámbito laboral es el empresario. Y los demás sujetos que intervienen en la actividad de dicha empresa, pueden adquirir obligaciones en dicha materia, pero siempre derivadas de lo que disponga el empresario, que es el responsable último de la organización preventiva de la empresa. Sin embargo, ello no obsta a que puedan asumir también una responsabilidad derivada.

El Artículo 30 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, establece la posibilidad de que el empresario delegue las funciones de prevención en los propios trabajadores, en servicios internos de prevención con personal especializado o en servicios externos a la propia empresa. Es por ésta disposición legal, y en otras que la desarrollan, donde la doctrina se apoya para afirmar que los delegados del empresario en materia de prevención son también obligados legales a efectos del artículo 316 CP existiendo una tendencia generalizada tanto en la propia doctrina como en la jurisprudencia, a atribuir potencialmente responsabilidad penal a los técnicos de prevención de riesgos laborales.

## **1. Introducción**

Cuando hablamos de siniestralidad laboral, hablamos de un problema real y grave que se aprecia en toda su intensidad cuantitativa y cualitativa en nuestro tiempo. En nuestro país el número de accidentes aumenta cada año, especialmente en el sector de la construcción y además España es el país con las tasas más altas de siniestralidad laboral de la Unión Europea. Según un estudio de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas del año 2013, EUROSTAT, en España se produce el 20 por ciento de los accidentes laborales de la Unión Europea, lo que hace aparecer a nuestro país en las estadísticas con el índice más elevado de siniestralidad laboral de toda la Unión, con 7.600 accidentes por cada 100.000 trabajadores, cifra que casi dobla la media comunitaria.

Nuestra Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la salud de todos los ciudadanos, y como consecuencia de ello, tenemos que considerar que la salud laboral es una concepción integral de la salud. Dicha concepción está desarrollada en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad.

Las empresas tienen la obligación de establecer un sistema o una estructura técnica para la prevención de riesgos laborales, y así viene regulado en la Directiva-Marco 89/391, de 12 de junio de 1989. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Reglamento de los Servicios de Prevención se encargaron de transponer ésta Directiva al Derecho Español.

En 1995 se creó la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, un texto legal dotado de coherencia, sistematicidad interna y rango normativo idóneo, con principios y reglas básicas, y un cuadro de derechos y obligaciones, de tareas y responsabilidades de todos los sujetos implicados en el tema de la seguridad laboral. Con esta ley se introduce la denominada “*cultura de prevención*”

Podríamos decir, que el objetivo último de ésta Ley de Prevención es promover la seguridad y salud de los trabajadores, y dicha labor la realiza a través de la prevención de los riesgos laborales, la eliminación o disminución de los mismos, y la información/formación de los trabajadores en dicha materia.

Cuando hablamos del derecho a la seguridad en el trabajo, debemos de tener claro que estamos ante un derecho indisponible, y colectivo, y ello es así debido a la desigualdad existente entre el empresario y el trabajador. Por lo tanto, éste derecho no puede ser objeto de renuncia por parte de los trabajadores.

El artículo 1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, apartado primero establece que la prevención debe integrarse “*en la línea jerárquica de la empresa, incluidos todos los niveles de la misma*”. Y el párrafo segundo establece que “*la integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos y la asunción por éstos de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten*”. Esto supone que el empresario debe cumplir con las obligaciones que le impone la legislación de riesgos laborales, una de las cuales es la de organizar la actividad preventiva distribuyendo las responsabilidades entre los distintos sujetos integrantes de la jerarquía empresarial, conforme a los criterios que se especifiquen en el plan de prevención.

Por otro lado, el artículo 1 del Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP) señala que la integración de la prevención implica la asunción de obligaciones preventivas por parte de todos los niveles jerárquicos de la empresa.

Las empresas tienen la obligación de integrar la actividad preventiva en la empresa, y esto supone concretar una serie de obligaciones como por ejemplo:

- Evaluar inicial y periódicamente los riesgos de la actividad mediante un seguimiento continuo.
- Planificar la prevención.
- Proporcionar a los trabajadores equipos de trabajo y medios de protección que garanticen su seguridad.
- Impartirles las instrucciones oportunas.
- Proporcionarles información suficiente sobre los riesgos del trabajo.
- Formarles en materia preventiva.
- Prever medidas para situaciones de emergencia y de riesgo grave e inminente.
- Vigilar la salud de los trabajadores.

- Coordinarse con otros empresarios concurrentes.

Para poder desempeñarlo, el empresario debe adoptar la organización preventiva que sea legalmente procedente, y todo ello mediante los documentos legalmente previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su Artículo 23: evaluación de riesgos, plan de prevención y planificación de la actividad.

Cuando hablamos de responsabilidades en materia de prevención todo el mundo se inclina a pensar en las responsabilidades en las que puede incurrir un empresario con sus trabajadores. Nos inclinamos a pensar en este sujeto como responsable, pues es el máximo garante de la seguridad y salud de los trabajadores. De hecho, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales impone al empresario en su artículo 14 una serie de obligaciones cuyo objetivo último es la protección de los trabajadores, tanto en su seguridad como en su salud. Además, el artículo 42 de ésta misma ley establece que su incumplimiento puede generar todo tipo de responsabilidades, penales, civiles y administrativas.

A grosso modo, las responsabilidades civiles<sup>1</sup> y administrativas, se reducen al pago de una cantidad económica al sujeto o sujetos perjudicado/s y/o resarcimiento económico por la infracción cometida al Estado. Sin embargo, la responsabilidad penal es variable, pudiendo consistir en el pago de una multa, hasta pena de prisión, trabajos en beneficio de la comunidad, inhabilitación para el desempeño del cargo, etc.

Además de las responsabilidades anteriormente mencionadas, también tenemos que tener en cuenta de las responsabilidades laborales. Eventualmente puede existir una responsabilidad disciplinaria laboral, que el técnico deberá afrontar frente al empresario (en el servicio de prevención propio del empresario o servicio de prevención externo).

Sin embargo, mi planteamiento no se centra en el empresario, y sus responsabilidades, pues al estudiar el Máster en Prevención de Riesgos Laborales, en su modalidad online, ofertado por la Universidad Miguel Hernández, que incluye las tres especialidades<sup>2</sup>, nos

---

<sup>1</sup> La reparación civil de daños conecta con la propia esencia, con uno de los fines y justificación básicos del derecho, el “no dañar a otro”, alterum non laedere.

<sup>2</sup> Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada.

formamos con el objetivo de estar lo suficientemente cualificados para ser Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales. Por ello, y como futura Técnica de Prevención de Riesgos Laborales me planteo las siguientes cuestiones: ¿qué alcance tienen mis decisiones? ¿Qué tipo de responsabilidad penal puedo alcanzar?

En definitiva, y teniendo en cuenta que el empresario puede organizar su empresa distribuyendo funciones entre los diferentes sujetos integrantes de la jerarquía empresarial, tales sujetos, como por ejemplo los técnicos de prevención, éstos sujetos pueden llegar a sustituir al empresario en la imputación penal. Sin embargo, para determinar su imputación se ha de tener en cuenta en qué grado están presentes estos técnicos con respecto al empresario.

El presente trabajo pretende esbozar el sistema de responsabilidades penales en materia preventiva, centrándonos principalmente en el técnico de prevención de riesgos laborales.



## **2. Justificación**

Siguiendo las consideraciones de María José Cuenca García<sup>3</sup>, *“De acuerdo al carácter subsidiario del derecho penal, la hipótesis de partida es que el derecho administrativo laboral debe ser la primera vía disuasoria frente al incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, reservándose la responsabilidad penal a la protección de los bienes jurídicos más relevantes frente a los ataques más intolerables. Esto es, la respuesta penal debe configurarse como una responsabilidad que debe actuar antes aquellas infracciones que sean especialmente graves, y en materia de siniestralidad laboral, cuando frente al incumplimiento de la normativa prevencionista se genere un peligro grave y concreto para la vida y salud de los trabajadores”*

Partiendo de éstas consideraciones debemos de plantearnos la siguiente cuestión ¿el derecho penal se aplica con carácter subsidiario frente al administrativo, o civil? El principio de intervención mínima consagrado en el derecho penal, ha sido hasta ahora como base para establecer una delimitación entre el delito y la infracción administrativa. El mero hecho de utilizar de forma subsidiaria la norma penal es un error. Considero que debe utilizarse el principio de intervención mínima desde otra perspectiva, esto es, desde la perspectiva del uso que ha de darle el legislador a la hora de aplicar las leyes, como limitación del *ius puniendi* del Estado dirigido al legislador a la hora de crear leyes, estableciendo como delitos aquellas conductas que atentan gravemente contra los bienes jurídicos legalmente protegidos.

Con el presente trabajo pretendo esbozar brevemente una serie de parámetros sobre el alcance y responsabilidad que tiene la actuación como Técnico de Prevención de Riesgos en cualquier ámbito, ya sea público o privado. ¿Puede un técnico de prevención de riesgos laborales incurrir en responsabilidades penales tras su actuación en temas de prevención? Existen sujetos que consideran que bajo ningún concepto puede incurrir en responsabilidades penales, pues es el empresario el responsable último de todo lo que suceda en la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPRL, y otro sector doctrinal considera que, si

---

<sup>3</sup> Cuenca García, María José “Prevención penal y extrapenal de la siniestralidad laboral”, Estudios penales y Criminológicos, Vol XXXIII (2013)

puede incurrir en responsabilidad penal el técnico de prevención, pero con ciertas matizaciones.

Cuando nos encontramos ante un empresario que observa un problema en su empresa al supervisar sus tareas, y pese a ello decide no intervenir, ¿qué ocurre? En estos casos la doctrina se encuentra dividida, unos autores consideran que en este caso el empresario sería responsable, es partícipe en comisión por comisión de ese riesgo o lesión producido. Y otros autores, sin embargo, consideran que el empresario sería autor, ya que es el empresario infringe su deber de garantía, el empresario tiene la obligación de supervisar las tareas delegadas y no se puede eximir o atenuar su responsabilidad. Mi opinión como jurista es que el empresario es responsable de todos los problemas que sucedan en su empresa, y más aún, cuando estos problemas han sido previamente observados y, pese a ello, se ha decidido no hacer nada para evitarlo.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece en su artículo 42.1 lo siguiente: “*el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales...*”. En este artículo no se mencionan otros responsables, esto ¿qué implica? Existen opiniones muy variadas sobre la interpretación de éste artículo, sin embargo, todos los autores coinciden en que, para determinar la responsabilidad de un sujeto, sea éste o no empresario, habrá que estar al caso en concreto, pues son muchos los factores a tener en cuenta.

Como todos sabemos, y teniendo en cuenta los propios fines del delito y la pena, la responsabilidad penal no se puede imputar objetivamente, para ello se precisa que exista dolo o culpa, pues de lo contrario no existiría responsabilidad penal. El mero acto *in eligendo* o *in vigilando* no permite poder reclamar ésta responsabilidad, se precisa una acción u omisión por lo menos culposa o voluntaria, dolosa.

Teniendo en cuenta que mi trabajo consiste en hablar de la responsabilidad penal, tenemos que preguntarnos, ¿qué delitos pueden cometerse en materia de prevención de riesgos

laborales?, los delitos que podemos encontrarnos son: delitos específicos de seguridad y salud y delitos relacionados con el daño efectivamente producido en las personas.

A la hora de determinar la autoría de un delito, hemos de estar al caso en concreto, pues no necesariamente es autor quien realiza los últimos actos que tienen como consecuencia una lesión, por ejemplo. Para poder explicar esta afirmación, tomaré como base las consideraciones del autor Peñarada Ramos<sup>4</sup> cuando dice: *“en muchas ocasiones adquieren una mayor importancia (o, incluso una importancia exclusiva) otros comportamientos más alejados de aquella lesión o puesta en peligro, que pueden haber consistido en tomar la decisión determinante del hecho, en ordenar su ejecución o, simplemente, en no haber adoptado las medidas necesarias para impedir la realización del delito”* y personalmente comparto dicha postura. Lo que tenemos que tener en cuenta, y que supone realmente relevante, tal y como establece la profesora Carolina Bolea Bardon<sup>5</sup>, *“es averiguar quién en la empresa tiene poder de decisión en el marco de sus competencias en relación con la disposición de ciertos medios para la comisión o evitación del hecho punible. De aceptarse la tesis de que la autoría en la empresa presupone la competencia sobre un ámbito de organización, una vez afirmada aquella, todavía queda por decidir si al sujeto le pertenece el hecho por completo o solo una parte del mismo. Para valorar correctamente la aportación que realiza cada interviniente en el hecho concreto es imprescindible partir del contenido específico del deber infringido. La vulneración de deberes por parte del sujeto o sujetos competentes por el curso lesivo ha de concretarse en la infracción de deber de no injerencia, de aseguramiento directo del riesgo, de no favorecimiento del riesgo, de vigilancia o supervisión de la actuación de los inferiores jerárquicos, etc. La ventaja de admitir este tipo de clasificaciones es lo que nos permite seguir manteniendo la distinción entre autoría y participación en un ámbito en el que a menudo se confunde competencia con responsabilidad a título de autor.”* (1)

---

<sup>4</sup> Peñarada Ramos, “Autoría y participación en la empresa” Cuestiones actuales de derecho penal económico, año 2008, página 162

<sup>5</sup> Bolea Bardon, Carolina, “Tendencias sobre autoría y participación en el ámbito de la criminalidad empresarial (especial referencia al concepto de autor en los delitos relativos al mercado y los consumidores)”

### **3. Objetivos**

En el ámbito laboral, parte principal del derecho de prevención de riesgos laborales, ha sido y es la fijación de responsabilidades, para el caso de incumplimiento de los deberes en la materia. Es importante, por tanto, delimitar los sujetos responsables de la prevención de riesgos laborales en el seno de la empresa.

Mi objetivo al efectuar este trabajo es dar a conocer cuál es el alcance de la responsabilidad de los Técnicos de Prevención de Riesgos laborales, a través de un análisis de la Jurisprudencia reciente y estudios doctrinales efectuados al respecto, y sobre ello sentar un precedente o unas bases que puedan servir en un futuro a los Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales.

En concreto me centraré en el desarrollo de los artículos 316 y 317 CP, que sancionan la puesta en peligro grave de la vida, salud o integridad física de los trabajadores producida por la omisión de las medidas adecuadas y eficaces en el desempeño de la prestación laboral. Asimismo destacaré algunas sentencias relevantes que tratan aspectos sobre la responsabilidad penal de los técnicos de prevención de riesgos laborales, y algunas sentencias que aclaran determinados conceptos que generan ciertas dificultades de interpretación por parte de los juristas por su ambigüedad y falta de claridad.

#### **4. Posibilidades organizativas de prevención**

Antes de entrar a abordar ésta materia tenemos que preguntarnos ¿qué es un Servicio de Prevención? Se entenderá por Servicio de Prevención, *el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados* (Artículo 31.2 LPRL). Los tipos de Servicios de Prevención, se encuentran regulados en el artículo 10.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales:

- Servicio de prevención propio: *Conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención.*
- Servicio de Prevención ajeno: *el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.*

Atendiendo a las características de la empresa, podrá existir un servicio de prevención propio, un servicio ajeno, varios servicios mancomunados, o la designación por parte del empresario de uno o varios trabajadores para hacerse cargo de dichas tareas.

Tal y como establece el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario ha de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, mediante la constitución de una organización, y con los medios establecidos en el capítulo cuarto de la LPRL.

Por lo tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto podemos decir que, las posibilidades organizativas de prevención ofrecidos en ésta ley son:

- 1) La asunción personal por el empresario.
- 2) La designación de uno o varios trabajadores.
- 3) La constitución de un servicio de prevención propio.
- 4) Y el concierto con entidades ajenas.

En el primer supuesto, únicamente podrá asumirse en casos específicos: empresas con un único centro de trabajo y cuando tenga a su cargo menos de 25 trabajadores<sup>6</sup>, cuando el empresario realice sus tareas en el propio centro, cuando el empresario posea la cualificación adecuada y, cuando no desarrolle determinadas tareas que revisten cierta peligrosidad mencionadas en la ley.

En estos casos, el empresario será también a su vez técnico de prevención, por lo que la responsabilidad penal, en su caso, recaerá en la misma persona. Las únicas tareas que no podrá asumir el empresario son las de vigilancia de la salud, para ello deberá contratar un tercero.

En el segundo supuesto, el empresario designará uno o varios trabajadores especializados para realizar esta tarea. Éstos trabajadores tendrán competencia técnica, en función del nivel asignado, y deberán gozar de medios suficientes para poder desarrollar su tarea de forma diligente. Esto viene regulado en el Artículo 30. 2. Ley de Prevención de Riesgos Laborales que establece: *“Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley. Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.”*

En el tercer supuesto, el empresario puede crear un Servicio de Prevención propio, es el mismo empresario quien ha de crear un órgano propio con estructura estable y permanente, especializado en materia preventiva. Éste órgano deberá estar compuesto por expertos en dos de las cuatro especialidades preventivas (reguladas en el artículo 34 del Reglamento de los Servicios de Prevención), siempre y cuando reúna alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la empresa tenga más de 500 trabajadores

---

<sup>6</sup> Tras la entrada en vigor de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor y su internacionalización, modifica el número de trabajadores de 6 a 25.

- Plantilla con más de 250 y menos de 500 trabajadores, y cuya actividad de la empresa sea alguna de las comprendidas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención <sup>7</sup>
- Empresa que sea requerida por la autoridad laboral, como consecuencia de la peligrosidad de su actividad o la gravedad o frecuencia de su siniestralidad laboral.

En relación a los sujetos del segundo y tercer supuesto, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el derecho penal, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Reglamento de los Servicios de Prevención, para considerar un sujeto “encargado” (ya sea un trabajador designado o un tercero contratado), ya que para incurrir en responsabilidad penal, el sujeto ha de estar capacitado, formado, y poseer dotación técnica y suficiencia de las personas designadas para la tarea de prevención.

En el cuarto supuesto, el empresario podrá concertar con un Servicio de Prevención Ajeno<sup>8</sup> o externo la actividad preventiva. Dicha actividad será realizada por una entidad especializada mediante el pago de una cantidad económica que sea haya fijado a tal efecto. Podemos decir que ésta es la vía más utilizada por las empresas actualmente. Cuando hablamos de servicio de prevención externo, deberemos delimitar previamente que funciones han sido concertadas.

- Si han sido concertadas todas las funciones con el servicio de prevención externo: el empresario, ante cualquier problema o riesgo causado, tendrá derecho a alegar que dichas funciones han sido delegadas, y en principio, no sufrirá ninguna consecuencia penal.

Sin embargo, si el empresario concierta los servicios de una empresa, que no es competente o no está acreditada, y conoce éste hecho, no podrá eximir su responsabilidad, pues no se concibe que el empresario no pueda controlar una acción dolosa o imprudente realizada por los servicios de prevención ajenos contratados en perjuicio de los trabajadores.

---

<sup>7</sup> (La enumeración de éstas actividades están en el Anexo II de éste trabajo)

<sup>8</sup> El Artículo 35.1 de la LPRL establece que dichos servicios “*Deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario*”

- Si las funciones delegadas han sido sólo algunas, como por ejemplo el asesoramiento: tendrá que atenerse al caso en concreto, y observar si el servicio de prevención ha actuado diligentemente y ha asesorado bien a la mercantil, y observar si el empresario habiendo recibido las instrucciones correctas ha facilitado los medios necesarios a sus trabajadores.

Lo que sí está claro y no genera dudas es, que el empresario no inductor, ni conocedor ni consentidor del hecho, no puede ser imputado penalmente; ya que a pesar de lo dispuesto en el artículo 16.2.b de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que establece “ *el empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma*”, ésta responsabilidad “cuasiobjetiva” no puede trasladarse al ámbito penal. Pues en caso contrario no podría existir delegación de funciones, y esto sería inviable de controlar en las grandes empresas. (2)



## **5. Los técnicos de prevención de riesgos laborales**

El técnico de prevención de riesgos laborales, es un eje clave en nuestro sistema organizativo preventivo tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, podemos decir que son en última instancia, los sujetos encargados de materializar el deber de prevención exigible al empresario; el técnico tiene como principal misión gestionar el riesgo laboral, riesgo que ha ido ampliándose y extendiéndose con el tiempo. Todo ello se debe a la ausencia sistematización en la regulación de los accidentes de trabajo y las divergencias existentes entre los diferentes aplicadores del derecho en la materia. Esta complejidad se ve más aún agravada si tenemos en cuenta la pluralidad de sujetos que pueden concurrir como responsables de un mismo hecho. (3)

La misión de un técnico de prevención de riesgos laborales puede resumirse en una triple P:

- Promover el Trabajo Seguro.
- Prevenir los Riesgos Laborales.
- Planificar su evaluación.

¿Cómo realiza un técnico de prevención la prevención de riesgos laborales?

- En primer lugar, a través de la integración real de la actividad preventiva en la empresa, y al decir real, nos referimos no solo a la acumulación “formal” de documentos.
- La adopción de medidas de Seguridad y Salud. Ello lo realizará a través de:
  - Planes de prevención de riesgos laborales.
  - Evaluación de Riesgos.
  - Información, participación y consulta de los trabajadores.
  - Actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente.
  - Vigilancia de la salud.
  - Modalidades de organización de la prevención.
  - Cumplimiento de la normativa.
  - Una acción permanente de seguimiento de la prevención.

Siguiendo las consideraciones de la doctrina mayoritaria, los técnicos de prevención pueden ser sujetos activos del artículo 316 CP. Sin embargo, teniendo en cuenta la literalidad de la norma, es decir, lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Reglamento de los Servicios de Prevención, los técnicos de prevención tienen como función principal el asesoramiento en esta materia, pero no disponen de autonomía ni recursos para facilitarlos a los trabajadores. Lo normal es que los técnicos en prevención contratados realicen las tareas de evaluación y planificación de medidas preventivas, correspondiendo al empresario la ejecución de los planes de prevención y facilitando los medios a sus trabajadores.

Para poder explicar este entramado, voy a poner tres supuestos que podemos encontrarnos en la práctica:

Primer supuesto: El empresario contrata un técnico de prevención de riesgos laborales. El técnico asesora al empresario de forma correcta, sin embargo, el empresario hace caso omiso a lo establecido por el técnico de prevención y no facilita los medios necesarios a los trabajadores.

En este supuesto la culpa recaería única y exclusivamente en el empresario y no en el técnico de prevención. Pues el técnico ha actuado diligentemente y es el empresario el que pese a ser conocedor de las actuaciones e instrumentos necesarios que precisa, no actúa y crea un riesgo para sus trabajadores. Por lo tanto, no se le puede imputar el tipo penal al técnico de prevención, pues no ha infringido norma alguna.

Segundo supuesto: el empresario contrata al técnico de prevención de riesgos laborales y éste le asesora, sin embargo, el empresario no facilita los medios necesarios a sus trabajadores debido a una mala praxis/asesoramiento del técnico de prevención de riesgos laborales, que ha sido provocado por un error en la evaluación de los riesgos o la planificación de la actividad preventiva.

En este caso, se podría entender que el técnico es responsable penalmente, si se entiende que su conducta es dolosa o imprudente. E incluso podría entenderse que el empresario es

responsable si el empresario contrata a un tercero que no es competente para ello, o si se observa que el resultado lesivo producido a los trabajadores o la puesta en peligro de los mismos había podido ser evitada por el empresario.

Tercer supuesto: es un supuesto poco frecuente en la práctica, pero que podría darse. En este caso el empresario contrata con un tercero, es decir, con un servicio de prevención ajeno, todas y cada una de las tareas de prevención, es decir, no sólo la evaluación y planificación, sino su ejecución, la facilitación de los medios se delega a los técnicos de prevención que ha contratado el empresario.

En este caso, y teniendo en cuenta que la autonomía la tiene el tercero contratado, la responsabilidad penal recaería sobre éste y no sobre el empresario. (4). En éste supuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 1903 y 1094 del Código Civil, el empresario tiene una responsabilidad, la denominada “responsabilidad por hecho ajeno”, que le obliga a hacer frente al pago de la indemnización y le permite a su vez, repetir del trabajador la cantidad adelantada. Es decir, el trabajador podrá reclamar al empresario y éste deberá indemnizarle, y posteriormente, el empresario, reclamar éstas cantidades abonadas a la empresa de prevención de riesgos externa contratada.

## **6. Responsabilidad del técnico de prevención**

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos laborales, el artículo 154 de la OGSHT, de 9 de marzo de 1971<sup>9</sup>, establecía:

*Art. 154. Personas responsables en las empresas.*

*La responsabilidad de los empresarios por infracciones en materia de seguridad e higiene no excluirá la de las personas que trabajen a su servicio en funciones directivas, técnicas, ejecutivas o subalternas, siempre que a cualquiera de ellas pueda serle imputada, por acción u omisión, la infracción cometida.*

Esto suponía que tanto el empresario como aquellas personas a quienes se les había delegado funciones podrían ser sujetos responsables. En relación a éste precepto el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de mayo de 1980 dijo: *“Todos aquellos que ostenten mando o dirección, técnicos o de ejecución, y tanto se trate de mandos superiores como de intermedios y subalternos, incluso de hecho, están inexcusablemente obligados a cumplir y hacer cumplir cuantas prevenciones y cautelas establece la legislación de trabajo para evitar accidentes laborales y para preservar y tutelar la vida, integridad corporal y salud de los trabajadores”*

No obstante, tras la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la Orden de 9 de marzo de 1971 quedó derogada.

Si tenemos en cuenta lo establecido en el art. 25.1 de la CE, las conductas de los técnicos integrantes de los Servicios de Prevención para que puedan ser sancionadas desde el punto de vista administrativo, han de estar tipificadas con rango de Ley como infracción. Puesto que ni la LPRL ni la LISOS<sup>10</sup> contempla tipo de infracción alguno que contenga la descripción de conductas ilícitas de estos Servicios, no es posible exigir responsabilidad administrativa a los

---

<sup>9</sup> Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

<sup>10</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

sujetos encargados de las tareas preventivas de la empresa aunque incumplan sus obligaciones.

El artículo 5 de la LISOS establece: *“1. Son infracciones laborales las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, de colocación, empleo, formación profesional para el empleo, de trabajo temporal y de inserción socio-laboral, tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente ley. Asimismo, tendrán dicha consideración las demás acciones u omisiones de los sujetos responsables en las materias que se regulan en el presente capítulo.”*

Por lo tanto, ésta ley considera en primer lugar, como sujeto responsable al empresario. Si el empresario incumple sus obligaciones, tendrían cabida las responsabilidades y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico: sanciones administrativas, responsabilidades civiles e incluso penales. (5)

No obstante, el empresario, en los casos de actuación irregular de su Servicio de Prevención y, por ende, de los trabajadores a él incorporados, puede adoptar las correspondientes medidas de carácter disciplinario frente al trabajador que ha incumplido sus obligaciones: despido disciplinario, suspensión de empleo y sueldo, etc., lo que nos lleva a situar la responsabilidad de los técnicos en prevención en el marco de la relación contractual que se haya establecido. En los casos de actuación irregular de los integrantes del Servicio de Prevención ajeno, el empresario puede rescindir el concierto con este Servicio, sin perjuicio, del ejercicio de las correspondientes acciones civiles de regreso que correspondan por los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, el técnico de prevención de riesgos laborales puede incurrir en responsabilidad civil, y en principio responsabilidad civil solidaria con el empresario; y además puede incurrir en responsabilidad penal, dicha responsabilidad, en principio le será atribuida cuando el técnico de prevención actúe con dolo e imprudencia, en principio sólo en estos casos sus actos pueden constituir un delito, entre los delitos que puede cometer vamos a analizar los siguientes:

- Delito contra la seguridad y salud en el trabajo.
- Delito de lesiones u homicidio.

### **6.1 Delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Artículo 316, 317 y 318 del Código Penal**

Antes de entrar a analizar el artículo 316 y 317 y teniendo en cuenta los principios limitadores del *ius puniendi* del Estado, hemos de preguntarnos lo siguiente, ¿está justificada la intervención del Derecho Penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales? Debemos de considerar que sí que está justificada, ya que la Constitución Española vela en su artículo 40.2 por la vida y la salud de los trabajadores, ésta artículo establece que “*los poderes públicos... velarán por la seguridad e higiene en el trabajo*”. Como consecuencia de ello, éste mandato constitucional conlleva la necesidad de crear una política de protección de la salud de los trabajadores, con la prevención de los riesgos derivados del trabajo, encontrándose ésta, de una parte, en el ordenamiento jurídico laboral y administrativo, y de otra, en el ordenamiento jurídico penal. (6)

La tutela jurídico-penal de la vida y la salud del trabajador se lleva a cabo en los artículos 316 y 317 del Código Penal:

El art. 316 establece “*Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses*”.

Estamos ante un delito especial, en el que solo pueden ser sujetos del mismo los “legalmente obligados” a un deber de seguridad concreto: facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Además, tenemos que tener en cuenta que este delito se denomina delito de riesgo, ¿qué implica esto? esto supone que no se requiere para su comisión de la existencia de una lesión o accidente, con la puesta en peligro o riesgo, es suficiente para su efectiva aplicación, pero se requiere que el riesgo sea evitable y grave.

Por su parte, el artículo 317 dispone: *“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”*. Éste es la modalidad culposa. El artículo 12 del Código Penal, establece *“Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”*

Y por último, el artículo 318 establece: *“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”*, contempla la responsabilidad de las personas jurídicas.

Para poder comprender e interpretar éste artículo 316 CP, voy a ir desgranando poco a poco su contenido:

- Bien jurídico protegido: Seguridad e higiene en el trabajo, vinculados a la vida, salud e integridad física.
- Sujeto activo: Además del empresario, todos aquellos obligados a facilitar los medios necesarios a los trabajadores.

Estamos ante un delito especial propio, esto significa que pueden ser autores del mismo determinadas personas: los garantes o sujetos que tengan el deber jurídico de actuar para que se produzca el resultado típico. Solo aquellos sujetos que se encuentren en posición jurídica de garante podrán ser sujetos activos del delito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 316, el sujeto activo, en principio puede serlo el empresario y no los técnicos en prevención, que se integran en los servicios de

prevención contratados por la empresa. Éstos últimos, podrán ser abarcados por el círculo de sujetos activos del 316 CP, cuando no sólo desempeñen las tareas de evaluación y planificación de las medidas preventivas de la empresa, sino cuando asuman directamente las funciones de prevención, como proporcionar todos o parte de los medios preventivos a los trabajadores, lo que supondrá por lo tanto que los técnicos dispondrán de autonomía de decisión y de gestión, en este sector.

- Requisitos del delito:
  - Descriptivo → Consiste en no hacer, “no facilitar los medios”.
  - Valorativo → Crear un peligro grave, “poner así en peligro su vida, salud o integridad física”.
  - Normativo → Infracción de normas laborales.
  
- Conducta típica:
  - Es omisiva, requiere que quienes estén obligados no faciliten los medios.
  - De resultado: requiere un peligro concreto.
  - Es una ley penal en blanco, pues requiere de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales.
  
- Culpabilidad: la conducta ha de ser dolosa, consistente en la conciencia de la infracción de la norma de seguridad y de la situación de peligro que de aquella deriva para la vida a la integridad física de los trabajadores y en la decisión del sujeto de no evitar ese peligro. En este tipo delictivo cabe el dolo eventual.
  
- Ilícito penal e ilícito administrativo: la separación entre el ilícito penal y el administrativo se encuentra en la tipicidad y en la concurrencia del elemento culpabilístico.
  
- Conceptos clave:
  - En primer lugar, cuando hablamos de los sujetos “*legalmente obligados*” nos referimos a quienes son los sujetos que conforme a la normativa de prevención de riesgos laborales que tienen atribuida la obligación legal de facilitar los

medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad y salud adecuadas.

Al sujeto activo del delito nos ha de llevar, pues, el examen de la concreta conducta descrita en el precepto, en cuanto sea o no, legalmente obligada para el sujeto.

- En segundo lugar, “*no facilitación de medios*”, debemos entenderla como no facilitación de “equipos de trabajo, medios de protección” como cinturones de seguridad, arneses, cascos, guantes, gafas, mascarillas, auriculares u otras prendas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Además, éste artículo establece la subsidiariedad de éstos medios de protección individuales que solo se admiten en defecto o por insuficiencia de medias de seguridad colectivas. (STS 1036/2002 de 4 de junio, STS 1360/1998 de 12 de noviembre)

Además, debemos de tener en cuenta lo dispuesto en la Exposición de Motivos de número 5 de la LPRL “*exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales*”

Por lo tanto, y partiendo de lo anteriormente expuesto, tenemos que preguntarnos, ¿están “legalmente obligados” (jurídicamente hablando) los técnicos de prevención? Personalmente considero que sí, que el técnico de prevención puede incurrir en responsabilidad penal derivada de su actuación profesional, siempre y cuando, el técnico establezca las medidas planificadoras y organizadoras e incluso funciones directivas en materia de prevención. Por lo tanto, esto supone que, con carácter general, el técnico no tendrá responsabilidades cuando ejerza como un mero consultor o asesor.

Además, para determinar si existe responsabilidad o no habrá que ir caso por caso, pues además de darse éstas características, deberá existir dolo o culpa, que ponga en peligro la vida, la salud o integridad física de los trabajadores. En la práctica, éstos delitos, resultan ser muy raramente constatados judicialmente, sobre todo cuando no se ha producido daño alguno.

(7)

La regulación penal atiende también la imprudencia profesional de los técnicos de prevención. Los técnicos de prevención poseen un título profesional que crea una presunción de competencia. Un técnico de prevención no puede ejecutar un acto de forma incorrecta o defectuosa, pues se presume que posee los conocimientos para ello, y esta mala praxis, tiene su consecuencia penal.

Por lo tanto, y para concluir éste apartado, podemos decir que lo relevante a efectos de imputación no es el cargo con el que el sujeto, en este caso el técnico de prevención, figure en el organigrama empresarial, o su contrato de trabajo, sino la función que realmente realice este sujeto, pues el deber de seguridad recaerá en aquellas personas que de facto ejerzan el poder de dirección, serán aquellas personas que puedan adoptar las medidas las realmente responsables. Por lo tanto, y como he dicho anteriormente, para ser sujeto activo de éste delito, el técnico tendrá que tener facultades de dirección, de planificación y de organización en materia de prevención de riesgos laborales, no pudiendo ser imputados aquellos técnicos cuya labor se limite a realizar funciones de asesoría o consultoría. (8)

## **6.2 Accidente laboral. Otros delitos: Delito de lesiones u homicidio**

### **A) Accidente laboral**

La Ley General de la Seguridad Social, define accidente de trabajo en su artículo 115:

*Artículo 115 → Concepto del accidente de trabajo*

- 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*
- 2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:*
  - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.*
  - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*

- c) *Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*
- d) *Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*
- e) *Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*
- f) *Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*
- g) *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

3. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.*

4. *No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:*

- a) *Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.*

*En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.*

- b) *Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.*

5. *No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:*

- a) *La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.*
- b) *La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.*

La Instrucción 11/2005 de 10 de noviembre de 2005, (9) con el fin de unificar criterios, cuando se refiere a la siniestralidad laboral, establece que la doctrina de la FGE<sup>11</sup> sobre esta materia está encaminada a:

- *“Lograr una eficaz coordinación con la Administración Laboral*
- *Asegurar una presencia activa del Fiscal en todo tipo de procesos relativos a la siniestralidad laboral.*
- *Evitar la disponibilidad por parte del concreto trabajador afectado de un bien jurídico que le trasciende.*
- *Lograr una efectiva especialización y formación continuada de los Fiscales de siniestralidad laboral.*
- *Impulsar un seguimiento permanente de las causas*
- *Respetar el principio de legalidad y el de proporcionalidad, apurando al mismo tiempo las posibilidades inculpativas.*
- *Promover la aplicación de los delitos de peligro previstos en los artículos 316 y 317 superando las indudables dificultades que presentan”*

Cuando hablamos de accidente laboral, debemos de tener en cuenta que, en su comisión, existen un conjunto de actuaciones imprudentes, y en muchos casos, debemos de incluir la actuación de la propia víctima. Sin embargo, el grado de implicación de un determinado sujeto en el accidente y la delimitación del número de presuntos responsables es una tarea controvertida. En cualquier caso, siempre tenemos que tener en cuenta el principio de culpabilidad consagrado en el artículo 5 del Código Penal que establece que no hay pena sin dolo o imprudencia.

---

<sup>11</sup> Fiscalía General del Estado

Debemos de tener en cuenta de que por cada siniestro laboral solo debe imputarse a los sujetos responsables del mismo y dicha responsabilidad está limitada a los sujetos legalmente obligados por la normativa de prevención de riesgos laborales (art 316 CP)

**B) Otros delitos**

Los delitos imprudentes de resultado son delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona y, por ende, por el técnico de prevención, que puede ser considerado sujeto activo del delito de lesiones o del delito de homicidio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000, la imprudencia penal está configurada por 5 elementos:

- 1.- Una acción u omisión, voluntaria, pero no intencional.
- 2.- La infracción del deber objetivo de cuidado.
- 3.- La producción de un resultado lesivo o dañoso.
- 4.- Previsibilidad y evitabilidad de las consecuencias nocivas de tal conducta.
- 5.- Relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el daño producido dentro del ámbito de la imputación objetiva.

**Delito de lesiones → Artículo 147 del Código Penal**

*1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

*2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.*

3. *El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.*
4. *Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

### **Delito de homicidio → Artículo 142 del Código Penal**

1. *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.*

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.*

*Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.*

2. *El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.*

*Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.*

*Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.*

*El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

Si el técnico de prevención incurre en un delito de lesiones u homicidio, además de ser condenado por su conducta, será inhabilitado para el ejercicio de su profesión, que será de 3 a 6 años en el caso del delito homicidio y de 1 a cuatro años en el delito de lesiones.

Una cuestión importante para la atribución de responsabilidad penal por delitos contra la seguridad de los trabajadores, y por homicidios y lesiones imprudentes por riesgos laborales indebidos, es la de incidencia en dicha responsabilidad de la contribución del trabajador<sup>12</sup> a la situación de peligro grave o la lesión de la que es víctima. La pregunta en concreto es si cabe negar la tipicidad de la conducta por una imputación preferente del resultado a la víctima (sentencia del Tribunal Supremo 19 de octubre de 2000) o por el cumplimiento de su deber objetivo de seguridad por parte del responsable de seguridad, o su antijuridicidad en virtud del consentimiento de la víctima.

Pueden distinguirse al respecto tres supuestos:

- El trabajador que consiente en el riesgo (por ejemplo: consiente la realización de un trabajo de altura sin el preceptivo cinturón de seguridad).
- El que coadyuva al mismo (por ejemplo: porque está ebrio).
- Y el que genera imprudentemente un riesgo para sí.

Para la imputación preferente a la víctima deben concurrir dos presupuestos:

- Que la víctima se autoorganice (que actúe en un ámbito propio).
- Y como para la eficacia justificante del consentimiento, que reúna las condiciones esenciales de conocimiento y voluntad para autoorganizarse, y que en ese sentido no constituye un mero instrumento de otro, del que le pone en peligro.

Otros delitos que podría cometer el técnico de prevención de riesgos laborales, aunque en la práctica se dan con muy poca frecuencia son:

- Delito de riesgo catastrófico → Artículo 350 del Código Penal
- Delito de aborto, lesiones al feto o daños. → si la trabajadora está embarazada y como consecuencia de la actuación del técnico pierde a su hijo, o sufre lesiones. Éste delito se encuentra contemplado en el Artículo 146 del Código Penal
- Delito de revelación de secretos → ya que el Artículo 30, apartado cuarto, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, establece que *“los trabajadores a que se refieren*

---

<sup>12</sup> Información del Memento Penal 2016. Editorial Lefebvre. “Delitos contra la seguridad en el trabajo. EL consentimiento. Número 13219.

*los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones los técnicos deben de guardar sigilo profesional sobre la información”.*  
Y éste delito está tipificado en el Artículo 199 del Código Penal.



## **7. Posición de garante del empresario o técnico de prevención de riesgos laborales**

Tal y como refleja Rosario de Vicente Martínez <sup>13</sup>, *la función de control y protección del sujeto que se halla en posición de garante, se concreta en una obligación fraccionable en tres subdeberes de cuidado generales:*

- b. Un deber de organización y prevención de carácter técnico, según el cual el sujeto-garante tiene que proveer a cada trabajador de máquinas e instrumentos dotados de medidas de seguridad adecuadas;*
- c. Los deberes de formación e información, cuyo cumplimiento requiere que el sujeto legalmente obligado advierta a cada empleado acerca de los riesgos que su actividad puede conllevar y de las medidas de seguridad que hay que tomar para evitarlos*
- d. Por último, el deber de vigilar el cumplimiento de dichas medidas de prevención*

La Audiencia Provincial de Donostia, San Sebastián, en su sentencia de 21 de febrero de 2005, puntualizó *“El empresario se constituye en garante de la vida y salud de los trabajadores, sin que la presencia de obligaciones específicas de los trabajadores (...) enerve el deber empresarial de vigilancia)”*

---

<sup>13</sup> Rosario de Vicente Martínez, “La respuesta penal a la siniestralidad laboral” Editorial Bosch, Barcelona 2013, página 122 y siguientes.

## **8. Non bis in ídem**

Como hemos visto a lo largo de éste trabajo, de las actuaciones llevadas a cabo por el técnico de prevención de riesgos laborales, pueden derivarse responsabilidades penales, civiles, administrativas o laborales, sin embargo, un mismo hecho no puede ser sancionado en la vía penal y en la vía administrativa, por ejemplo, ya que estaríamos contraviniendo uno de los principios básicos del derecho, el denominado “non bis in ídem”.

En términos generales, el principio non bis in ídem,<sup>14</sup> consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

El artículo 3 de la LISOS, contempla éste principio de “non bis in ídem”. En dicho artículo establece lo siguiente:

- En su apartado primero: Si se aprecia identidad de sujeto, hecho o fundamento y se estima la existencia de delito, no cabe sancionar administrativamente.
- En su apartado segundo: La actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante la de los Tribunales y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador hasta no se hayan pronunciado éstos
- Y en su apartado tercero: Si no concurre ilícito penal, la administración continuará el expediente sancionador respetando los hechos declarados probados en el orden jurisdiccional

---

<sup>14</sup> José Antonio Martínez Rodríguez “El principio non bis in ídem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal”

Publicado en la siguiente web: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-ídem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2014 (rec 923/2012) establece: “para que opere el principio “non bis in ídem” debe concurrir una triple identidad entre los términos comparados: objetiva, subjetiva y causal; la identidad subjetiva supone que el sujeto afectado debe ser el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que le enjuició” Y continúa diciendo “En este sentido la sentencia de Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008, recurso de casación para la unificación de doctrina nº31/2006 según la cual: no está demás recordar que el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que rotula como de la “conurrencia de sanciones” se ocupa del denominado “non bis in ídem” y expresa que “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”. Pues bien y refiriéndonos ahora a la sentencia de contraste de 28 de octubre de 1991, es cierto que en la misma se hace referencia a que los hechos que se sancionan son idénticos ante la Jurisdicción Penal y la Administrativa de forma que una misma conducta ha sido sancionada dos veces, pero lo que no dice la Sentencia es que esa doble sanción de unos mismos hechos se haya producido afectando a un único sujeto, porque en nuestro supuesto la condena por las infracciones administrativas recayó sobre la sociedad mientras que la Sentencia penal condenó a la persona física que dirigiendo la realización de la obra no adoptó las medidas capaces de prevenir el hecho que posteriormente dio lugar al fallecimiento del trabajador que empleaba la sociedad aquí recurrente”

## **9. Jurisprudencia**

Y para finalizar el presente trabajo, he realizado una recopilación de jurisprudencia, con la que pretendo aclarar la opinión que tienen los jueces sobre determinados conceptos, que en la práctica pueden generar ciertas dudas, o ser un tanto ambiguas:

Cuando hablamos de **responsabilidad penal** ¿a qué nos estamos refiriendo? ¿qué sujetos son responsables? Pues bien, la doctrina jurisprudencial es unánime al considerar que serán responsables aquellos que ostenten mando o dirección en una empresa, aquellos técnicos o personas encargadas de la ejecución. Veamos algunos ejemplos de esto:

- a) Sentencia de del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1980 → Responsabilidad penal  
*“Todos los que ostenten mando o dirección, técnicos o de ejecución, y tanto se trate de mandos superiores como de intermedios y subalternos, incluso de hecho, están inexcusablemente obligados a cumplir y hacer cumplir cuantas prevenciones y cautelas establece la legislación de trabajo para evitar accidentes laborales y para preservar y tutelar la vida, integridad corporal y salud de los trabajadores”* (10)
- b) Sentencia 31 de enero de 1986 → Responsabilidad penal del especialista y constructores

Estamos ante un accidente producido como consecuencia del desplome de una grúa que había sido montada con unas piezas en malas condiciones, el juez en este caso condena tanto al especialista montador como a los constructores ya que *“por su profesión debían saber mejor que nadie el peligro que comportaba el trabajo de la grúa en las condiciones evidentes que se venían exteriorizando”* pues *“todos los que son su conducta activa u omisiva contribuyeron de forma eficiente y sine qua non a la producción del resultado lesivo son responsables del mismo”*

- c) Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1981 → Sujetos legalmente obligados

*“Son todas aquellas personas que desempeñen o ejerzan funciones de dirección o de mando en una empresa, y tanto sean aquellas superiores, intermedias o de mera*

*ejecución y tanto las ejerzan reglamentariamente como de hecho, están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las normas y reglas destinadas al mantenimiento de la seguridad del trabajo y a la prevención de eventos dañosos procedentes del mismo”*

d) Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2001 → Responsabilidad

*“...no basta ser administrador o representante de una persona jurídica para ser de forma automática inicialmente responsable de las actividades de la misma típicamente previstas en la norma penal” Y continua diciendo: “...que resulta desmesurado hacer recaer una responsabilidad criminal en el director de la fábrica – al margen de la sanción administrativa impuesta a la empresa -, por cuanto ninguna noticia tuvo el acusado sino tras el accidente de la manera de ocurrir el mismo, ni desde luego la ausencia de aquella medida de seguridad y aviso sobre la avería de la máquina”*

e) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de febrero de 2007, Sección 2º → Responsabilidad penal exigible

*“Al técnico de prevención solo se le puede exigir responsabilidad penal en relación con los riesgos previsibles, y no frente a aquellos que vienen ocasionados por conductas de terceros o de otros trabajadores, más allá de lo razonablemente previsible”*

f) Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, 3 de junio de 2005, Sección 1ª → Criterios para determinar la responsabilidad penal

*“La evaluación de riesgos laborales será uno de los elementos fundamentales a la hora de valorar el grado o extensión de responsabilidad penal del técnico. Será responsable el técnico que no haya tenido en cuenta en una evaluación de riesgos laborales los riesgos existentes derivados de la falta de protección de una maquinaria, ni por tanto haya previsto el establecimiento de ninguna medida de protección”*

g) Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, 6 de junio de 2005, Sección 3ª → Responsabilidad penal del técnico

*“También lo será aquel técnico de prevención que, pese a haber contemplado el riesgo, no haya valorado su gravedad adecuadamente, proponiendo medidas genéricas aplicables frente a cualquier tipo de riesgo” (refiriéndose a las responsabilidades del técnico de prevención de dicha empresa)*

- h) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 18 de mayo de 2006, Sección 5ª  
→ Criterios para determinar la responsabilidad penal

*“El hecho de que un técnico de prevención no haya establecido todas las medidas de prevención posibles frente a un riesgo, no es fundamento para imputarle responsabilidad penal, siempre que quede acreditado que adoptó medidas de prevención adecuadas y razonables”*

- i) Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de 31 de mayo de 2005 →  
Responsabilidad penal

(Respecto a la responsabilidad penal que se extiende a otros sujetos que pese a no estar legalmente obligados son responsables.) *“Quien ostente jurídicamente dicha condición sino también todos aquellos que ejerzan facultades de dirección y organización sobre la prestación laboral.”*

- j) Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005 y 3 de abril de 2006 →  
Responsabilidad civil

*“Para apreciar la existencia de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, parte del principio de responsabilidad subjetiva consagrado como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1902 y siguientes CC, pero admite supuestos en los que debe acentuarse la imputabilidad objetiva del daño a su causante, como ocurre cuando concurren especiales deberes de diligencia impuestos por la creación de riesgos extraordinarios, o en que debe exigirse la prueba de haber actuado diligentemente al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una inversión de la carga probatoria en sentido propio, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la*

*producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo”*

Por otra parte, me gustaría hacer referencia de nuevo, al **artículo 316 del Código Penal**, que ha sido analizado en apartados anteriores, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 19 de enero de 2006, Sección 3º, define perfectamente el concepto de **sujeto activo** del 316 CP, aplicable a los técnicos de prevención de riesgos laborales:

*“Para ser sujeto activo, el técnico debe desarrollar funciones de carácter directivo, de planificación y de organización en materia de prevención de riesgos laborales, no pudiendo ser imputados aquellos técnicos cuya labor se limite a realizar funciones de asesoría o consultoría”*

En términos similares se pronuncia la Audiencia Provincial de Las Palmas, en su Sentencia de 18 de Mayo de 2011, cuando hace referencia al sujeto legalmente obligado, del artículo 316 del CP

*“El hecho de que el trabajador, incumpliendo su propio deber de diligencia se coloque en una situación de riesgo, no exonera al empresario o su delegado de su responsabilidad, pues su deber de seguridad se extiende hasta el control y evitación de los riesgos generados por la propia víctima cuando son previsibles y evitables”*

En éste artículo 316 CP hace referencia a los **medios necesarios**, pero ¿qué son los medios necesarios? ¿los instrumentos de protección o engloba algo más? La jurisprudencia viene entendiendo, que son los instrumentos de protección pero también las medidas consistentes en el deber de evaluar los riesgos, dar formación e información a los trabajadores, la vigilancia de la salud, la adopción de medidas de emergencia, etc. Veamos algunas sentencias:

a) Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1989 y 28 de febrero de 1982

→ No facilitar los medios (artículo 316 CP)

*“No basta que el responsable suministre a los obreros el material adecuado, es necesario, además, que les haga cumplir la reglamentación y les instruya específicamente”*

b) Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998 → Medios necesarios

*“Por medios necesarios deben entenderse no solo los instrumentos de protección sino también las medidas consistentes en el deber de evaluar los riesgos, dar formación e información a los trabajadores, la vigilancia de la salud, la adopción de medidas de emergencia, etc.”* En dicha sentencia considera que la omisión de información es elemento típico para enjuiciar el caso en el que los acusados *“conociendo el riesgo que creaba la tarea en cuyo desarrollo se produjo el accidente, no facilitaron los medios para evitarlo, ni dieron a los trabajadores las instrucciones necesarias para que ellos mismos lo evitaran”*, y condena a los acusados pues *“considerando que si a la omisión de medios materiales sumamos la que en este caso debe ser considerada especialmente decisiva, cual no fue advertir al personal del centro de trabajo de la inhabitual tarea que se estaba llevando a cabo en la plataforma, en las peligrosas condiciones que han quedado relatadas... tendremos que llegar forzosamente a la conclusión de que los acusados pusieron en grave peligro la vida y la integridad física de los trabajadores”*

c) Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de febrero de 2001 → Concepto de medios establecido en el artículo 316 CP

*“Los medios no han de ser solo los estrictamente materiales, sino también los personales, intelectuales y organizativos, entre los que destaca muy especialmente el deber de información sobre el riesgo, puesto que dicha información resulta un medio imprescindible para que el trabajo pueda real realizarse bajo parámetros adecuados de protección, información que debe facilitarse, por supuesto, en términos de adecuación a cada riesgo concreto y de forma que resulte comprensible a los trabajadores”*

En ocasiones podemos encontrarnos con supuestos en los que la causación de un accidente de trabajo, se produce como consecuencia de la **negligencia de la víctima** ¿qué ocurre en estos casos? ¿Existiría compensación de culpas? En principio, y con carácter general, no existe compensación de culpas en derecho penal, no obstante, debemos analizar caso por caso, y para ello tenemos que tratar de aclarar ciertos aspectos siguiendo la siguiente

fórmula “*si suprimiendo mentalmente la negligencia de la víctima ¿tendría lugar el accidente?*”:

- Si la respuesta es afirmativa, existiría responsabilidad penal del empresario o técnico de prevención de riesgos laborales y podríamos hablar de una reducción del quantum indemnizatorio.
- Si la respuesta es negativa, nos encontramos con opiniones doctrinales divididas, la mayoría de juristas consideran que, en este supuesto, podríamos incluso exonerar al empresario o técnico de prevención de responsabilidad penal.

Algunas sentencias que hablan sobre éste extremo son:

a) Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1992 → Negligencia de la víctima

*“El tribunal a quo afirma que la imprudencia de los acusados, a los que se acaba de hacer referencia, sería temeraria sino fuera porque también al resultado mortal concurrió culpa de la víctima. En éste orden de cosas es conocido el principio de que, en materia penal, no cabe la compensación de culpas, aunque sí cabe considerar la incidencia de varios comportamientos a un mismo resultado, lo que en función de la adecuada ponderación, puede significar que la intensidad de la culpa del imputado no sea tan grave y fuerte como aparentialmente se ofrece porque, al final, el evento fue obra de varios comportamientos de los cuales, suprimido uno de ellos, precisamente el de la víctima o perjudicado, lo que queda respecto del volumen de imprudencia, por así decirlo, aparezca muy disminuido, lo que permite degradar, por una parte, la intensidad de culpa y moderar por otra, el quantum indemnizatorio”*

b) Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1990 → Compensación de culpas

*“para calibrar la respectiva relevancia de las conductas intervinientes (...) habrá de tenerse en cuenta que si uno de los factores o condiciones se muestra como causa decisiva y eficiente del resultado, habrá de reputarse la actuación de los demás intervinientes, como accidental y fortuita. Como resulta evidente que en los casos de autopuesta en peligro, y por consiguiente, de autoresponsabilidad del lesionado, la participación de un tercero no debe ser punible. Ni una cosa ni otra puede afirmarse en el caso que examinamos y muy al contrario se presenta con evidencia que el*

*resultado producido – muerte del trabajador a sus órdenes – es la realización del peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la conducta del acusado”*

c) Sentencia de 19 de octubre de 2000 → Teoría de la imputación objetiva

*“La teoría de la imputación objetiva es la que se sigue en la jurisprudencia de esta Sala, para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado*

*Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar:*

*1º Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado.*

*2º Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción.*

*Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el derecho penal*

*(...) Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado”*

Cuando hablamos del **derecho de seguridad** de un trabajador, estamos hablando de un derecho indisponible por parte del trabajador, ¿qué significa esto? Significa que el mero consentimiento por parte del trabajador no exime de responsabilidad a la empresa y a los sujetos que ponen en riesgo este derecho. Esto se debe a la posición de “superioridad” (por así

decirlo) que ostenta el empresario frente al trabajador. Y así lo expresa la jurisprudencia en sentencias como por ejemplo:

- a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 5 de octubre de 2007 → Indisponibilidad del derecho de seguridad

*“El carácter supraindividual del bien jurídico protegido por estos delitos de peligro, en su función de delito barrera de prevención, así como la indisponibilidad del derecho de seguridad y eficaz prevención en el ámbito laboral, es lo que hace irrelevante la imprudencia o voluntad más o menos incumplidora del trabajador”*

- b) Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 → Seguridad en el trabajo

*“Hay un principio fundamental en relación con la seguridad en el trabajo, plenamente arraigado en la conciencia de nuestra sociedad, cada vez más firme en los países civilizados, e inspirador de la legislación vigente en esta materia, en virtud de lo cual toda persona que ejerce un mandato de cualquier clase en la organización de las tareas de unos trabajadores tiene como misión primordial el velar por el cumplimiento de las normas de seguridad anteponiéndolas a cualquier otra consideración. Una elemental escala de valores nos dice que la vida e integridad física de las personas se encuentra por encima de cualesquiera otros, singularmente por encima de los de contenido económico”*

- c) Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2001 → Obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores.

*“Las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan y así:*

*1º El artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores establece que “el trabajador en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene”, teniendo en cuenta que el artículo 5 d) ET, incluye dentro de los derechos laborales el de “la integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene”.*

*2º La le 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 14, dice que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en*

*el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”. Asimismo, el artículo 42 de ésta ley dice:*

*“1.El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”, determinando el cuadro de responsabilidades a que pueda dar lugar el accidente producido por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad, sin establecer, sin embargo la competencia.*

*3ºEl artículo 127.3 LGSS, establece que “cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación se hará efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”*

*4º El artículo 123.3 LGSS, al regular el denominado recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, establece en su párrafo 3 que “La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con la de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”*

*De acuerdo con lo anterior debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la ley está determinando el contenido obligacional del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la ley de prevención de riesgos laborales en el artículo 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo.*

*Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social”*

El **artículo 317 del Código Penal**, establece la denominada “modalidad culposa”, en dicho artículo se hace referencia a la imprudencia, sin embargo, ¿qué se entiende en la práctica por imprudencia?

- a) Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1981 → la imprudencia

*“La imprudencia supone siempre la existencia de actos voluntarios pero carentes de una representación maliciosa del daño y una falta de previsibilidad del resultado”*

- b) Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2001 → la imprudencia

*“En la doctrina actual la idea central en materia de imprudencia punible gira alrededor de un concepto esencial: la infracción de un deber de cuidado. Si como consecuencia de tal infracción se produce un resultado previsto por un precepto concreto de la ley como infracción penal por imprudencia, nos encontramos ante el delito o falta de esa clase”* Y continúa diciendo *“Entendemos que existe esta “imprudencia profesional” cuando la negligencia por la que se condena aparece ligada a la infracción del cuidado exigido por la “lex artis” de la profesión concreta de que se trate, en este caso la “lex artis” propia de la profesión de aparejador.”*

- c) Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1983 → la imprudencia

*“La imprudencia se caracteriza por la acción u omisión voluntaria, pero sin malicia, de algún acto productor de un daño material previsible, el que hubiera evitado adoptando aquellas precauciones que aconseja la prudencia”*

- d) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000 → imprudencia grave

*“La jurisprudencia de esta Sala, suele considerar grave la imprudencia cuando se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos. Es temeraria, se ha dicho reiteradamente, cuando supone “un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado”. Estas consideraciones adquieren especial relieve cuando la situación de riesgo creado con el comportamiento imprudente afecta a bienes de primer interés, como es la vida de*

*las personas, y cuando se está creando un peligro elevado para dichos bienes sin la adopción de las necesarias medidas de cuidado y control”*

e) Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 → Elementos culposos o imprudentes

*“... en la valoración de todos los comportamientos culposos o imprudente se ha de partir de la estructura señalada por la más autorizada doctrina científica: 1) la parte objetiva del tipo supone la infracción de la norma de cuidado (desvalor de la acción) y la resultancia de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso (desvalor del resultado) 2) la parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consiente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante. A su vez el desvalor o disvalor de la acción supone que la infracción de esa norma que impone el deber de cuidado se descomponga en dos: a) el deber de cuidado interno obliga a advertir la presencia de peligro en su gravedad aproximada, como presupuesto de toda acción prudente. Precisamente por la existencia de ese deber de advertir el peligro puede castigarse la culpa inconsciente, que supone la imprudente falta de previsión del peligro de resultado: en ella se castiga la infracción de la norma de cuidado que obliga a advertir el riesgo. b) El deber de cuidado externo consiste en el deber de comportarse externamente conforme a la norma de cuidado previamente advertida. Puesto que presupone haberla advertido, solo puede imputarse subjetivamente en la culpa consiente. De ahí que, ante conductas igualmente peligrosas, la culpa consiente sea más grave que la inconsciente. Por otra parte, hay que partir de la existencia de una imputación objetiva de resultado. Con arreglo a ella, solo se produce la irrelevancia causal de la imprudencia cuando el resultado producido habría sido exactamente el mismo. Y esta doctrina ha sido acogida por la doctrina jurisprudencial de ésta Sala (entre otras, STS 12 de junio de 1989, 17 de julio de 1990, 29 de octubre 1992,) según la cual en el plano que se pudiera denominar “ontológico” se atiende a la equivalencia de las condiciones y en el plano “normativo” esta imputación objetiva,*

*que actúa como correctivo de las teorías naturalistas de la causalidad, toma en cuenta el riesgo creado (el peligro jurídicamente desaprobado) y el fin de protección de la norma. Un nexo causal solo será típico cuando el resultado sea la realización de un riesgo o peligro desaprobado para la acción”*

f) Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001 → Acción imprudente

(Para apreciar que una acción es imprudente a efectos penales ha de partirse del) “... *deber de cuidado que ha de darse en toda actividad humana y que equivale en Derecho “a la tutela o precaución requerida para la protección o salvaguarda de los bienes jurídicos” Esa cautela, como elemento subjetivo de ese deber de cuidado, entendemos que, a su vez, ha de tener base inicial en el dato objetivo de la mayor o menor peligrosidad de la acción u omisión que se emprende o no se evita, de tal manera que el binomio cuidado- peligro constituye una relación directamente proporcional, es decir, a mayor peligro, mayor exigencia de precaución y, en definitiva, mayor prudencia. Consideramos, así, que el delito imprudente desechando cualquier tipo de intencionalidad directa, indirecta o eventual, aunque no constituya en sí mismo un delito de peligro, si necesita en su inicio de un peligro potencial que luego se concreta cuando se produce el resultado, de aquí que, con independencia del cordón umbilical de la causalidad, el círculo de las acciones imprudentes queda cerrado cuando se aprecian estos tres requisitos o elementos: falta del deber de cuidado, peligro latente en la actividad, y resultado dañoso, bien para las personas, bien para las cosas.” (11)*

g) Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 21 de octubre de 2004 → Criterios normativos que regulan la función del empresario y la imprudencia.

*“Puede afirmarse que la norma de cuidado en el ámbito laboral no se rige por el denominado principio de confianza sino que responde a las premisas del principio de desconfianza – según el cual, el empresario que ostenta el poder jurídico de dirección y control, debe prever las omisiones ordinarias de los trabajadores”. “Siendo la norma de cuidado uno de los elementos vertebrales del tipo de injusto imprudente, no constituye sin embargo, el único componente estructural de la infracción imprudente.*

*Junto a él conviven, en el plano objetivo, la producción de un resultado típicamente relevante y la existencia de una relación funcional y material entre la conducta que vulnera lo exigido por la norma de cuidado y el concreto resultado producido (imputación objetiva del resultado)”*

En mi trabajo, hago referencia a las **“leyes penales en blanco”** ¿qué se entiende por este concepto? El Tribunal Constitucional define perfectamente éste concepto en su Sentencia 127/90 de 5 de julio:

*“El derecho a la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata en el presente supuesto, debe entenderse como de reserva absoluta de ley, e incluso, respecto de las penas privativas de libertad de ley orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación prevista dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora... es posible la incorporación al tipo de elementos normativos y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/87); esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico penal no se encuentra agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta siempre que se den los siguientes requisitos:*

- a. que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal*
- b. que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o como señala la citada STC 122/87 se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite ...”*

Normalmente, la responsabilidad penal recae sobre **el empresario**, pero existen determinados supuestos en los que el empresario puede ver **exonerada su responsabilidad** si se dan ciertos requisitos, como por ejemplo: cuando el empresario delega sus competencias en un tercero. Veamos algunos ejemplos:

- a) Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, 31 de marzo de 2008, Sección 2ª  
→ Exoneración de la responsabilidad del empresario.

*“la imputación de un técnico puede producir el efecto de exonerar al empresario de responsabilidad penal siempre que concurren tres notas: que el técnico de prevención – delegado tenga capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas (deber de elección), que sean puestos a su disposición por el empresario – delegante los medios suficientes para el desarrollo de las mismas (deber de instrumentalización), y que se implementen medidas adecuadas para verificar que la delegación se desenvuelve dentro de los cauces previstos (deber de control). Cumplidas dichas cautelas por el empresario, nada obsta a que pueda existir responsabilidad penal exclusiva del técnico de prevención, ya que el reproche penal debe imponerse a quien “material y no solo formalmente... tiene la competencia y puede ejercerla en relación a la seguridad e higiene”*

- b) Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 3 de junio de 2005 →  
Delegación de competencias

*“El acto de delegación construye una posición de garantía – la del delegado- sin cancelar la posición de garantía que ostentaba el delegante. Ello dará vida a supuestos de responsabilidad cumulativa de delegante y delegado; el delegante en base a las competencias retenidas y el delegado con fundamento en las competencias conferidas. De esta manera, el delegante no se exonera de su deber de garantía – sigue ostentando la obligación de tutelar los bienes jurídicos de las personas que trabajan en la empresa frente a las fuentes de peligro proveniente del propio funcionamiento de la empresa-, sino que el mismo se mantiene sufriendo una transformación cualitativa. El contenido material de la garantía no se centra en el control personal de la fuente de peligro, sino en el control de la persona a quien se ha conferido el dominio de la fuente de peligro”*

- c) Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 31 de marzo de 2008 →

Delegación de competencias.

*“Exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:*

- a) Deber de elección, que el delegado tenga capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas*
- b) Deber de instrumentalización, que sean puestos a su disposición por el delegante medios suficientes para el desarrollo de la misma; y*
- c) Deber de control, al permanecer en el delegante la originaria posición de garantía respecto a la neutralización de las fuentes de peligro”*

**Opiniones doctrinales**

- a) El autor Ignacio Álvarez Sacristán, en su artículo: “Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo”, se hace referencia a la interpretación del artículo 14 de la LPRL.

**Artículo 14 Derecho a la protección frente a los riesgos laborales**

*“1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*

*2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la*

*adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.*

*El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.*

*3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*

*4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.*

*5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.”*

Si tenemos en cuenta la literalidad del precepto podemos decir que el empresario posee claramente una posición de garante, una posición cualificada de deudor de seguridad. Sin embargo, existen diferentes opiniones doctrinales sobre posibilidad o no de que dicha obligación de garantizar la seguridad y salud laboral sea extensible al técnico de prevención:

- Un sector doctrinal, considera que el técnico de prevención de riesgos laborales no puede ser sujeto activo del delito, dado que la propia ley reguladora de dicho precepto no le otorga esta obligación, la ley no le otorga la obligación de adoptar medidas de seguridad y salud, esta obligación recae sobre el empresario de forma directa y algunos sujetos, pero no sobre el técnico de prevención. Su fundamentación se basa en lo dispuesto en el artículo 31.3 de la mencionada ley, ya que le otorga al técnico la función de asesorar y apoyar en materia preventiva, por lo que claramente refleja el papel decisorio de dichas decisiones en el empresario.
- Otro sector doctrinal, considera que el técnico puede ser sujeto activo, siempre y cuando sus facultades alcancen dicha potestad, es decir, atendiendo a las facultades ejecutivas. El técnico puede ser responsable junto con el empresario de forma acumulativa o alternativa. Habrá que estar al caso concreto, pero si el técnico de prevención posee la facultad o le ha sido delegada la función de facilitar los medios necesarios a los trabajadores, éste sujeto puede ser sujeto activo, y responsable, por ende, penalmente.

b) La aplicación residual del artículo 316 del Código Penal, según el Fiscal General del Estado, en el año 2004:

*“La escasa frecuencia con que los delitos contra la seguridad de los trabajadores – singularmente tipificados en los artículos 316 a 318 del Código Penal – son aplicados, hacen que la intervención penal se encuentre infrutilizada, y que no cumpla la función de tutela para la que ha sido establecida por el legislador. Hay que tener en cuenta que esta tutela penal se configura a través de delitos de peligro, es decir, como un adelantamiento de las barreras de protección antes de que se produzca el resultado lesivo. Y lamentablemente esta intervención preventiva, que es la principal aportación que podría realizar el sistema penal a la seguridad de los trabajadores, se encuentra prácticamente inédita. En general el sistema penal únicamente reacciona cuando el resultado fatal ya se ha producido. E, incluso entonces, se actúa con excesiva lentitud y lenidad”*

Este Fiscal pretende plasmar que a la hora de aplicar el artículo 316 y siguientes, en la práctica, únicamente se utiliza cuando hay algún resultado lesivo, es decir, una vez se produce

***Raquel García Moreno***

*La Responsabilidad Penal del Técnico de Prevención de Riesgos Laborales*

el perjuicio, y no con la mera creación de riesgo. Por lo que no se tiene en cuenta esta intención “prevencionista” que el legislador trató de plasmar a la hora de crear éste artículo.



## **10. Conclusiones finales**

Es necesario cumplir con la denominada “cultura preventiva”, y para ello hay que controlar que se cumple la normativa que regula la prevención de riesgos laborales, y reforzar la función de vigilancia y control por parte de los Inspectores de trabajo.

La jurisprudencia entiende que el obligado a facilitar los medios necesarios, es el empresario y, por lo tanto, es el sujeto que puede ser considerado como autor de las conductas que son reprochables penalmente, tipificadas en los artículos 316 y 317 del Código Penal. No obstante, existe una cierta discusión sobre las conductas que son llevadas a cabo por aquellas personas que han sido designadas por el empresario, y a las que les han sido delegadas determinadas funciones en materia de prevención de riesgos laborales.

El mandato sobre la seguridad que establece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, exige la vigilancia y el control del cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad que el empresario facilita. Y el incumplimiento de tales medidas conlleva la intervención administrativa en primer lugar, y cuando se ponga en peligro la vida o salud de los trabajadores, la intervención penal.

Deberemos de analizar caso por caso, y en presencia de la normativa laboral, y con ella delante, determinar quién o quiénes son los responsables. Para establecer la responsabilidad penal, tenemos que analizar y buscar a las personas que legalmente están obligadas, individualizando responsabilidades y huyendo de imputaciones genéricas o en cascada, que en principio no son bien acogidas en el derecho penal.

Teniendo en cuenta todos los parámetros analizados, podemos decir que, el empresario asume con respecto a sus trabajadores una posición de garante, y por ello está obligado a garantizar la seguridad y la salud de los mismos en la realización de sus actividades en la empresa, pero en el momento en que el empresario delega las funciones a un tercero, es decir a un servicio de prevención propio o ajeno con la finalidad de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud, sitúa a éstas en la posición de garante con respecto a los trabajadores de la empresa, como encargados de las distintas actividades de prevención. Y

como consecuencia de ello, en tales casos, el sujeto activo que puede incurrir en un ilícito y poner en peligro a un trabajador va a ser el propio técnico de prevención, contratado o designado.

Teniendo en cuenta toda la normativa, doctrina y jurisprudencia analizadas, se puede concluir que los técnicos de prevención no están exentos de incurrir en responsabilidad penal, de lo que inferimos que, cuando el técnico tenga funciones preventivas gozando de facultades y medios necesarios para adoptar las medidas adecuadas para prevenir los riesgos laborales, ha de actuar diligentemente, pues su conducta negligente puede acarrear graves consecuencias para los trabajadores. Además, la mera puesta en peligro de un trabajador, puede suponer, entre otros delitos, la comisión del delito 316 del Código Penal cuya pena de prisión va de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Ahora bien, si el técnico actúa como mero asesor, podría incurrir en responsabilidad, pero no sería un delito tipificado en el 316 del Código Penal, pues para incurrir en el tipo penal se requiere la “facilitación de medios necesarios”, y las funciones de asesor no comprenden este concepto. Por lo tanto, si con la actuación del técnico se produce una lesión del trabajador, por ejemplo, podría ser autor o coautor de un delito de lesiones, pero nada más.

A lo largo de éste trabajo, he tratado de dar unas pinceladas y opiniones sobre las responsabilidades de los técnicos de prevención de riesgos laborales, dichas opiniones, la mayoría personales, son perfectamente refutables, que expreso como jurista, criminóloga y futura técnico de prevención de riesgos laborales.

## 11. Referencias bibliográficas

### 1) Webs y libros que comprenden los conceptos y sentencias mencionadas en el trabajo:

- [www.aranzadi.com](http://www.aranzadi.com)
- [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)
- [www.smarteca.es](http://www.smarteca.es)
- Memento Penal 2016. Editorial Lefebvre
- Memento Seguridad Social 2016. Editorial Lefebvre

### 2) Normativa aplicable y desarrollada en el trabajo:

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE nº 27 31-01-1997
- Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Con la última reforma del año 2015)

### 3) Artículos y libros estudiados:

- **Ángel Purcalla Bonilla, Miguel** (Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili), Claves aplicativas del delito de riesgo por incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales, Diario La Ley, Nº 5654, Sección Doctrina, 13 de Noviembre de 2002, Año XXIII, Ref. D-238, pág. 1748, tomo 6, Editorial LA LEY
- **Almela Vich, Carlos** (Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Profesor Asociado de Derecho Penal. Universidad de Valencia), Los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. La problemática en el sector de obras de la construcción, Actualidad Penal, Sección Doctrina, 1998, Ref. XXIX, pág. 499, tomo 2, Editorial LA LEY (10)

- **Álvarez Álvarez, Henar** (Profesora Titular de Universidad de Derecho Civil. Universidad de Valladolid), Responsabilidad profesional del arquitecto, Práctica de Derecho de Daños, Nº 78, Sección Informe de Jurisprudencia, Enero 2010
- **Álvarez Sacristán, Ignacio**, “Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo” Aranzadi, Actualidad jurídica número 754, página 13 y siguientes.
- **Ballesteros Fernández, Ángel** (Secretario e Interventor de Administración Local), Obligaciones y responsabilidades de las partes contratantes en los contratos concesionales, El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 13, Sección Colaboraciones, Quincena del 15 al 29 Jul. 2005, Ref. 2152/2005, pág. 2152, tomo 2, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos (11)
- **Bolea Bardon, Carolina** Prof. Titular de Derecho Penal , Universidad de Barcelona, Tendencias sobre autoría y participación en el ámbito de la criminalidad empresarial (especial referencia al concepto de autor en los delitos relativos al mercado y los consumidores), Esta doctrina forma parte del libro "Derecho penal del Estado social y democrático de derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig", edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Octubre 2010. (1)
- **Carrillo López, Aurelia**, (Doctora en derecho del trabajo), La responsabilidad del tercero en el accidente de trabajo, Revista Anales de derecho, Universidad de Murcia, Julio 2015.
- **Collado Luis, Santiago**, (Departamento de Derecho de la empresa, Universidad del País Vasco) Las obligaciones y responsabilidades del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales, Revista de dirección y administración de empresas nº7, Noviembre 1998.
- **Cuenca García, María José** (Profesora Agregada (Interina) Universidad autónoma de Barcelona) Prevención penal y extrapenal de la siniestralidad laboral, Estudios penales y Criminológicos, Vol XXXIII (2013) (6) (9)
- **De Vicente Martínez, Rosario**, La respuesta penal a la siniestralidad laboral, Editorial Bosh, Barcelona 2013, Página 122 y siguientes
- **García González, Guillermo** (Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universitat Autònoma de Barcelona), El complejo sistema de responsabilidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: su aplicación a los técnicos de prevención

de riesgos laborales , Relaciones Laborales, Nº 21, Sección Doctrina, Quincena del 1 al 15 Nov. 2011, Año 27, pág. 673, tomo 2, Editorial LA LEY (3) (8)

- **González Biedma, Eduardo** (Profesor titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Sevilla Letrado del Tribunal Constitucional) Las responsabilidades de los técnicos de prevención, Sección Jurídica, Publicado en el número 3-1999, páginas 4 a 11. (7)
- **Montoya Melgar**, El accidente de trabajo y la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en La Ley, 1996-3, págs. 1325 y ss.
- **Pavía Cardell, Juan** (Fiscal Doctor en Derecho Profesor Asociado de la Universidad de Alcalá), Responsabilidad penal por el siniestro laboral: una guía para la imputación personal, La Ley Penal, Nº 19, Sección Estudios, Septiembre 2005, Editorial LA LEY (2)
- **Perín, Andea**, (Investigado posdoctoral de la Cátedra de Derecho y Genoma Humano UPV/EHU) La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente. Un estudio comparado en materia de prevención de riesgo laborales, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2016)
- **René Robert, María Luz Vega**, Sanciones en la inspección de trabajo: legislación y práctica de los sistemas nacionales de inspección de trabajo, Programa sobre Administración e inspección de trabajo, Organización Internacional del trabajo – Ginebra, Documento de trabajo número 26.
- **Rodríguez Vázquez, Virgilio** (Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal. Universidad de Vigo), Análisis de la responsabilidad penal de los técnicos en prevención de riesgos laborales, recursos preventivos y coordinadores de seguridad, a la luz de los artículos 316 y 317 del Código Penal, La Ley Penal, Nº 103, Sección Legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Editorial LA LEY (4)
- **Vicente Martínez, Rosario** Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Castilla-La Mancha, Sujetos responsables de la seguridad y salud en el trabajo en el ámbito laboral y en el ámbito penal. En especial la responsabilidad penal de los técnicos en prevención de riesgos laborales (1), Actualidad Penal, Nº 12, Sección Doctrina, Semana del 17 al 23 Mar. 2003, Ref. XII, pág. 333, tomo 1, Editorial LA LEY (5)

## **Anexo I: Conceptos clave**

- 1) Accidente laboral/de trabajo: es el que sucede al trabajador durante su jornada laboral o bien en el trayecto al trabajo o desde el trabajo a su casa. En este último caso el accidente recibe el nombre de *in itinere*.
- 2) Auditoría: Instrumento de gestión que ha de incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención, deberá ser realizada de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse y teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores. (Artículo 30 del Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos)
- 3) Concurrencia de culpas: La concurrencia de culpa tiene lugar cuando a la producción de un mismo daño concurre la conducta de un tercero, además de la propia víctima, de modo que faltando una de ellas, el daño no se hubiera producido. En este caso, se produce una compensación, de modo que debe otorgarse una indemnización menor o incluso puede no existir indemnización, porque la víctima contribuyó con su imprudencia, a la producción del daño. La concurrencia de culpa, comporta, como consecuencia, la ponderación de la contribución de la víctima en la producción del daño y la consiguiente moderación de la responsabilidad.
- 4) Daño: Las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
- 5) Derecho penal es un sector del ordenamiento jurídico constituido por un conjunto de disposiciones legales que asocian a delitos y estados de peligrosidad criminal, como supuestos de hecho, penas y medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas.
- 6) Delito común es aquel que no requiere reunir ninguna cualificación para ser autor.
- 7) Delito especial es aquel que requiere, para poder ser autor, una específica cualificación en el agente. Entre los delitos especiales se distingue, a su vez, entre:
  - especiales propios (aquellos que sólo se han previsto para sujetos cualificados y no existen al margen de éstos),
  - y especiales impropios (aquellos que, junto a una modalidad para sujetos cualificados admiten otra para sujetos no cualificados).
- 8) Dolo: Hay dolo cuando se actúa con intención, causando un resultado querido.

- 9) Empresario: serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, (los trabajadores) así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas. (Artículo 1 del Estatuto de los trabajadores).
- 10) Impericia profesional: carencia de conocimientos profesionales, ya sea por no haberlos tenido nunca o por falta de actualización.
- 11) Imprudencia: actuar con descuido, con falta de diligencia, o de modo negligente y se causa un resultado no querido, pero que era previsible. La conducta imprudente tiene dos pilares:
- a. Infracción del deber de cuidado (implica la omisión por parte del que actúa, y la observancia de una serie de reglas de cuidado que se deben respetar y que según la actividad que se desempeñan vendrán reguladas de uno u otro modo).
  - b. La previsibilidad del resultado (pues no se puede hablar de resultados imprevisibles).
- 12) Negligencia profesional: Descuido, torpeza inexcusable del profesional en el ejercicio de la profesión.
- 13) Non bis in ídem: No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 14) Pena: Castigo que una autoridad impone a una persona responsable de un delito.
- 15) Responsabilidad: es el cumplimiento de las obligaciones, o el cuidado al tomar decisiones o realizar algo. La responsabilidad es también el hecho de ser responsable de alguien o de algo. Se utiliza, asimismo, para referirse a la obligación de responder ante un hecho. Procede del latín *responsum*, del verbo *respondere*, que a su vez se forma con el prefijo “re-”, que alude a la idea de repetición, de volver a atrás, y el verbo *spondere*, que significa ‘prometer’, ‘obligarse’ o ‘comprometerse’.
- 16) Riesgo: la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. El artículo 4 de la LRPRL establece que “*para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo*”

- 17) Riesgo Grave e Inminente: *“aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores”*
- 18) Trabajador: persona que presta servicios que son retribuidos por otra persona, a la cual el trabajador se encuentra subordinado, pudiendo ser una persona en particular, una empresa o también una institución.



**Anexo II: Copia literal del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE nº 27 31/01/1997 Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención → Anexo I**

- a. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según R.D. 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- b. Trabajos con exposición a sustancias o mezclas causantes de toxicidad aguda de categoría 1, 2 y 3, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de categoría 1A y 1B, según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- c. Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del R.D. 886/1988, de 15 de julio y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- d. Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.
- e. Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- f. Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
- g. Actividades en inmersión bajo el agua.
- h. Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
- i. Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
- j. Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
- k. Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
- l. Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.